

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44
O R D I N A R I A
LUNES 25 DE ABRIL DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis:

I. 237/2014

Contradicción de tesis 237/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 860/2011 y la contradicción de tesis 457/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución. CUARTO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.”* La tesis jurisprudencial a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ES APLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción,

al trámite de la denuncia, a la competencia, a la legitimación y a los criterios en contienda, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que la Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sujetándola a un escrutinio de proporcionalidad tributaria, avalando la regularidad constitucional de dicha disposición a partir de su interacción con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mientras que la Segunda Sala se enfrentó a la pregunta de si las autoridades se encuentran obligadas o no a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta al ejercer sus facultades de comprobación que determinen de manera presuntiva los ingresos por depósitos bancarios no registrados contablemente, respondiendo que los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta son excluyentes. De lo anterior, se concluye que ambas Salas realizaron ejercicios interpretativos sobre la interacción normativa de los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar el sistema de causación que corresponda a los ingresos presuntos determinados por la autoridad administrativa en el desarrollo de sus facultades de comprobación. Para tal cuestión, se establece el marco general sobre las presunciones que se encuentran reconocidas en el Código Fiscal de la Federación, y las formas en que son utilizadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Luego, se aborda el contenido normativo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su posible interacción con las facultades de presunción que establece el Código Fiscal de la Federación, en particular, la que contiene el artículo 59, fracción III, de este último ordenamiento.

Señaló que el proyecto concluye que la relación entre los citados artículos es excluyente y no complementaria, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a

circunstancias y mecánicas de cálculo distintas, ello en virtud de que el procedimiento establecido en el artículo 59 citado, fracción III, tiene por objeto los ingresos comprobados por parte de las autoridades fiscales que serán la base de cálculo del impuesto, una vez que se apliquen los sistemas de causación previstos en las leyes respectivas, ya sea que se trate de personas físicas o morales, en tanto que el artículo 90 referido contiene un procedimiento de determinación presunta de utilidad fiscal basada en ingresos presuntos y vinculados con la actividad preponderante del contribuyente, siendo este procedimiento en el que se reconoce la aplicación de un coeficiente presunto, ya que, al tratarse de ingresos vinculados al giro principal del contribuyente, la ley le reconoce un costo en la generación de los mismos, lo cual no ocurre en el supuesto del diverso 59, fracción III, ya que no se trata de ingresos presuntos, ni tampoco se ha demostrado su vinculación con la actividad principal del contribuyente.

Modificó el proyecto, derivado de las sugerencias del señor Ministro Franco González Salas, para realizar una aclaración en el apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis y, en el diverso apartado VII, relativo al estudio de fondo, suprimir los párrafos sesenta y dos y sesenta y ocho, y adicionar al párrafo sesenta y cuatro la definición del elemento conocido como “base gravable”.

La señora Ministra Luna Ramos observó que el proyecto está basado en el criterio con el cual ha estado en

contra desde que se discutió el tema en la Segunda Sala, básicamente porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación indica que “Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”, y que el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es la ley especializada para determinar cómo se debe de pagar el impuesto precisamente por esos ingresos, indica que “Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican: VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros: Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.”, por lo que el artículo 90 no es excluyente, sino el que determina el coeficiente aplicado para determinar la tasa respectiva en la ley específica.

Advirtió que el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación vigente es una copia del artículo 90 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta entonces vigente. Por estas razones, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que, desde que se discutió en la Primera Sala, su criterio coincide con el proyecto, por lo que estará a favor del mismo.

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que, desde el primer momento en que se analizó el asunto en la Segunda Sala, se manifestó en el mismo sentido del proyecto modificado, por lo que anunció su voto a favor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó haber sido ponente de uno de proyectos —convertido en sentencia— que excluía el tratamiento del referido artículo 90 frente a la hipótesis del diverso 59, fracción III, básicamente por el hecho de que uno de ellos es concreto respecto de los depósitos bancarios encontrados durante la revisión por parte de la autoridad hacendaria que no tienen un registro correspondiente en la contabilidad del contribuyente, más esto no hace aplicación inmediata del artículo 90 que habla de temas globales: ingresos brutos a los cuales, mediante una reconstrucción que hace la autoridad, esto es, la suma de todos los elementos que a través de las facultades ejercidas les permite llegar hasta un determinado ingreso, le obliga al contribuyente a pagar una cantidad específica luego de aplicar un coeficiente.

Precisó que, tratándose de los depósitos encontrados en cuentas bancarias no reflejados en contabilidad, lo único

que provoca es que el contribuyente busque la manera de identificar la fuente del ingreso, corregir la situación fiscal y, finalmente, aplicar todas las posibilidades que la propia codificación tributaria le permite para poder deducir, acreditar o las que le correspondan en relación con ese depósito bancario.

Apuntó que es común que, en la práctica de las visitas de auditoría, se adviertan depósitos bancarios que no tienen un correlativo registro en la contabilidad, por lo que se da la oportunidad al particular para que demuestre cuál es la fuente, en caso de que así lo sea, por lo que no necesariamente cae en el supuesto del citado artículo 90 o se aplica automáticamente el coeficiente, sino que esto podría ser sancionado por la autoridad con una multa o una modificación, máxime que no se trata de un concepto construido a través de las facultades investigadoras de la autoridad, sino de un depósito perfectamente concreto y controlable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor del proyecto, en concordancia con el voto que emitió en la Primera Sala.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pues las normas implican dos procedimientos distintos, siendo que el artículo 59, fracción III, establece una presunción consistente en que se considerarán ingresos acumulables los depósitos en la

cuenta bancaria de un contribuyente que no se sustenten documentalmente en su contabilidad.

Consultó que tan viable sería citar en el proyecto lo resuelto por la Segunda Sala en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2015, declarándola procedente pero infundada.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto y con la tesis propuesta, apartándose de las consideraciones contenidas en las páginas treinta y seis a cuarenta y cuatro, pues si bien son útiles al precisar una metodología de sistematización de las presunciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, pueden complicar el estudio de asuntos en el plano de la realidad, así como la aplicación del sistema de presunciones por parte de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como en cuanto a mencionar el elemento de rigidez, ya que es innecesario. Adelantó que, en su caso, formularía voto concurrente sobre ese punto.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el punto de contradicción consiste en analizar si el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de la cuantificación del impuesto correspondiente respecto de las cantidades que se presumen como ingresos por no estar declarados, resulta o no aplicable de forma vinculada con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Recapituló que el criterio que sostuvieron en la Primera Sala refería a que el artículo 90 era aplicable tratándose de la determinación de este impuesto a pagar, no obstante que el artículo 59 establece la hipótesis de presunción de ingresos por no acreditarse el origen de los mismos; y en la Segunda Sala se concluyó que no resulta aplicable el artículo 90, puesto que hay otra serie de indicadores que pueden establecer cuáles son los porcentajes a efecto de cuantificar el impuesto correspondiente.

En ese contexto, externó duda acerca de si el proyecto sigue el criterio de la Primera Sala, ya que el rubro de la tesis jurisprudencial que propone indica “*RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ES APLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*”, lo cual se aparta de lo establecido por la Primera Sala en la tesis 1a. CXL/2011. Por tanto, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en favor del proyecto porque existe una diferencia sustancial entre determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes y la presunción, que únicamente se limita a señalar que, cuando existan depósitos a nombre del contribuyente que no estén registrados en contabilidad, se

trata de un ingreso del contribuyente, salvo prueba en contrario, por lo que tienen consecuencias distintas.

Aclaró que, en dos mil trece, pudo haber surgido la duda si el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación remitía al artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero tomando en cuenta que ahora existe el artículo 58 del citado código, resulta más claro que no se debe aplicar el entonces artículo 90 a la presunción del artículo 59.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, el cual coincide con lo que sostuvo en la Segunda Sala, esto es, que no es aplicable dicha disposición al tratarse de un supuesto distinto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para citar lo resuelto por la Segunda Sala en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2015.

Adelantó que mantendría el apartado VIII.3 de la página cuarenta y cuatro del proyecto, dado que propone una lectura sistemática de las normas para resolver integralmente el problema de la confusión respecto de las facultades de comprobación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reconoció la claridad didáctica de ese apartado del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el dos siguiente asunto de la lista:

II. 58/2015

Contradicción de tesis 58/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 47/2014, 177/2014, 197/2014 y los amparos directos 131/2014 y 196/2014, y el Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actual Segundo en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito) al resolver los amparos en revisión 102/2014, 104/2014, 137/2013, 282/2013 y 126/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver los amparos en revisión 47/2014, 177/2014, 197/2014, y los amparos directos 131/2014 y 196/2014, y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos en revisión 102/2014, 104/2014, 137/2013, 282/2013 y 126/2014. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la delimitación del estudio, a la postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito) y a la postura del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, la cual se aprobó

en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que si bien el rubro y el texto de las jurisprudencias emitidas por los tribunales contendientes pareciera que se refieren a supuestos distintos, lo cierto es que son las consideraciones que sustentan cada criterio —incluidas en los fallos respectivos— las que permiten concluir que existe una discrepancia de criterios sobre un mismo punto de derecho.

Apuntó que lo anterior es así, toda vez que uno de los tribunales sostiene que es posible dar vista a las autoridades competentes cuando de autos se advierta que, por actos distintos al reclamado, se vulneraron derechos humanos en perjuicio del tercero interesado o de una persona ajena a la litis constitucional, en tanto que el diverso tribunal sostiene que el juez de distrito carece de legitimación para condenar, en abstracto, a quienes no figuraron como autoridades responsables, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de quien no es el quejoso; sin embargo, de las consideraciones y resoluciones de los fallos respectivos se desprende que el primer tribunal citado, al actualizar las

vistas en cuestión, en realidad incluye condenas a distintas autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo y que tampoco están vinculadas con el acto señalado como reclamado.

Por tanto, se estima que los dos tribunales contendientes analizan las obligaciones que derivan para toda autoridad del artículo 1º constitucional, en cuanto a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos llegando a conclusiones distintas, ya que mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estimó que la vista que se otorgue puede implicar la imposición de obligaciones determinadas a autoridades no señaladas como responsables, y que puede actualizarse en una orden, condena o requerimiento de carácter vinculatorio, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito concluyó que ese tipo de vistas o consideraciones sólo pueden emitirse como orientaciones o recomendaciones pero no con carácter vinculante.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo en lo general, apartándose de algunas consideraciones contenidas en el párrafo final de la página ciento setenta y seis, en relación con un enfoque novedoso para determinar cuándo hay una contradicción de criterios, ni con las condiciones indicadas en la página ciento setenta y siete.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con la existencia de la contradicción de tesis, y estimó que deberían abordarse los temas con el mayor cuidado, a efecto de dilucidar los aspectos que efectivamente se encuentran en contradicción.

Al respecto, observó que la consulta dirige el estudio a la determinación de la existencia o no de la obligación de los órganos de amparo de efectuar y actuar oficiosamente en los casos en que, de constancias autos, se advierten actos que constituyen o pueden constituir violaciones a derechos humanos, aun cuando sean distintos del reclamado en perjuicio del quejoso o de otra persona y por parte de una autoridad que no fue señalada como responsable, y posteriormente se cuestiona si esto incluye la posibilidad de que los tribunales de amparo den vista de las violaciones de derechos humanos advertidas a los órganos competentes para atenderlas; siendo que el punto de contradicción se limita exclusivamente a determinar si los órganos de amparo pueden o no dictar medidas de reparación y establecer obligaciones por violaciones a derechos humanos respecto de autoridades que no fueron demandadas, sin que sea necesario referirse a la facultad de los órganos de amparo para dar vista o no a las autoridades competentes para conocer de posibles violaciones a estos derechos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que hay dos temas que se están tratando sin diferencia en el proyecto, por lo que se apartaría. Apuntó que, respecto de

los menores en los juicios de amparo, ambas Salas tienen criterios proteccionistas, por interés superior del menor, aunque no sean parte de los juicios de amparo, porque en muchas ocasiones es precisamente su guarda y custodia o la patria potestad sobre ellos o los alimentos o la situación de violencia que están viviendo la que está en juego.

Recalcó que debería distinguirse que el estudio es sin perjuicio de las obligaciones y las atribuciones que derivan del artículo 4º de la Constitución, en beneficio y protección del interés superior de los menores. Adelantó que, de mantenerse así el proyecto, también votaría en contra en el fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que el tema central de esta contradicción de criterios parte de la nueva filosofía de derechos humanos, particularmente de la actuación de los órganos jurisdiccionales en el control de los actos de autoridad que los lesionan, dentro de su función jurisdiccional atribuida constitucionalmente, además del supuesto en que, en el procedimiento, adviertan otras violaciones no cuestionadas por las partes y, por consecuencia, traer a juicio a aquellas autoridades a las cuales se les atribuye las violaciones.

Adelantó que existe un camino posible de resolución: determinar que es competencia del juez incluir en su sentencia todo aquello que durante la resolución de una determinada situación le ha permitido encontrar violación a prerrogativas, dando un efecto vinculante. Apuntó que, al

respecto, es consistente el criterio de ambas Salas y de los tribunales que componen el Poder Judicial de la Federación, que debe encontrarse la mejor y mayor protección a los derechos humanos.

Estimó que ese tema, si bien no forma parte de la contradicción y, por ende, no obliga a hacer un determinado pronunciamiento al respecto, si se llegara a tomar ese camino, este Tribunal Pleno tendría que reflexionar qué tiene que hacer el operador jurídico frente a una cuestión de esta naturaleza.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que aún no se analiza el fondo del asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con la pregunta de la página doscientos cinco para resolver la presente contradicción, a saber, “¿Cómo debe proceder un órgano de amparo, cuando del análisis de las constancias del juicio de amparo, se advierta que por actos diversos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercero perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables?”, pues ello deriva de la simple lectura de los rubros de los criterios de los tribunales contendientes, esto es, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

Circuito: “*DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO*”; y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito: “*SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO*”.

Respecto de algunos otros elementos que introduce el proyecto y que refirió el señor Ministro Franco González Salas, anunció que se reservaría un voto concurrente, pues no resulta necesario votar en contra para delimitar esta aproximación metodológica a la contradicción.

El señor Ministro Laynez Potisek se adhirió a los argumentos expresados por quienes consideran que existe la contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández también se apartó de lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, y coincidió con el señor Ministro Medina Mora I. en el sentido de que la contradicción de criterios se circunscribe a determinar si un juez de distrito carece o no de legitimación para condenar en abstracto a quienes no figuraron como autoridades responsables.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para suprimir las condiciones indicadas en la página ciento setenta y siete, relativas al enfoque novedoso para determinar cuándo hay una contradicción de criterios, aclarando que se basó en tesis de la Primera Sala.

Respecto de lo apuntado por los señores Ministros Medina Mora I. y Piña Hernández, anunció que mantendría el proyecto porque la finalidad de la contradicción de tesis y la utilidad que pudiera generar es establecer un marco de acción que pueden tener los juzgadores federales cuando adviertan este tipo de circunstancias. No obstante, adelantó que estaría a lo que determine la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto modificado, ya que en una misma pregunta se están englobando dos situaciones que requerirían de una reflexión distinta, esto es, se omite el

análisis del caso cuando se trata de menores o incapaces — que en muchas ocasiones no son ni quejosos ni terceros interesados en los juicios de amparo—. Así, consideró que solo caben dos posibilidades: 1) formular dos preguntas de contradicción, o 2) establecer que en el tema de menores incapaces no hay contradicción, tomando en cuenta la larga doctrina de las dos Salas, alusiva a la protección al interés superior del menor, aun cuando no son quejosos ni terceros interesados.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que ambos temas están íntimamente relacionados, a tal grado que el segundo pudiera dejar de analizarse, dependiendo de la decisión que se tome respecto del primero, por lo que estimó que el estudio consiguiente será decisión de la mayoría.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que el proyecto está resolviendo dos cuestiones distintas, la primera referida a la advertencia de violaciones a derechos humanos por autoridades diferentes a las señaladas como responsables y, la segunda, si los órganos de amparo están impedidos a pronunciarse al respecto, pues estarían modificando la litis para resolver en ese sentido.

Abundó que la primera está referida a que forme o no parte de la litis constitucional algo que no es motivo de análisis, lo cual está expreso en la propuesta, y que la segunda alude a cuál será la actitud del juzgador, lo cual sólo está implícito en el proyecto. Por tanto, estimó que valdría la pena establecer dos puntos de contradicción.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, de la lectura de los criterios sostenidos por los tribunales colegiados contendientes, se observa que ambos temas están abiertamente considerados, y si bien la redacción de la pregunta de la página doscientos cinco no es expresa en cuanto al tema de los menores —indicado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea como un problema de existencia de la contradicción—, tampoco lo es respecto de, por ejemplo, la tortura u otros grupos que, por su condición particular, merecen especial protección, por lo que estimó que estos temas deben reservarse para la discusión del fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos estimando que falta precisar el segundo tema, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiséis de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.